

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	Alfonso de Jesús Alzate Quintero
DEMANDADO	Jorge Argemiro Zuluaga Gómez Zuluaga Rico Constructores S.A.S.
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00037 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Acepta acuerdo transaccional, declara terminado proceso
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 289

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción que fuera elevada por quien funge como empleador directo y el ex trabajador, dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por ALFONSO DE JESÚS ALZATE QUINTERO contra JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S.

Esta solicitud se basa en los siguientes,

II. HECHOS

El ex trabajador ALFONSO DE JESÚS ALZATE QUINTERO, a través de su apoderado judicial, en escrito enviado a esta judicatura el 1 de marzo de 2022, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por las condenas establecidas en la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó entre las mismas partes, bajo el radicado 05697311200120170006300.

La mencionada sentencia en la parte resolutive expresamente indicó lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Civil del Circuito de Santuario – Antioquia, --FALLA—PRIMERO. Se declara la existencia de los contratos de trabajo celebrados entre el ciudadano ALFONSO DE JESÚS ALZATE QUINTERO con el señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S, conforme a lo expuesto en precedencia. – SEGUNDO. Teniendo en cuenta que los aportes a la seguridad social en pensiones no están afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, se condena al señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ al pago de estas desde el 1° enero de 2007 al 31 de diciembre de 2012 teniendo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente en el fondo de pensiones que elija el trabajador. Igualmente se condena al señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y a la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S al pago de las cotizaciones al subsistema de seguridad social desde el 1 de enero de 2013 al 28 de noviembre de 2016, teniendo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente en el fondo de pensiones que elija el trabajador, debido a que este pago no está acreditado en el expediente. – Se absuelve a la accionada del pago de los restantes emolumentos suplicados en el libelo genitor. – TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) para el señor JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ”. Agotado el objeto de la presente audiencia, las decisiones aquí tomadas se notifican por ESTRADOS. En consecuencia, se suscribe el acta por quienes intervinieron. – GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO – JUEZ”

El 20 de febrero de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia mencionada.

Notificada la demanda ejecutiva laboral y contestada por la parte accionada, quien propuso la excepción de pago, señaló que la mayoría de los periodos de cotización reclamados ya habían sido cancelados al Subsistema de Seguridad Social, circunstancia por la que se aportó la historia laboral del demandante. Igualmente, allegó consulta de depósitos judiciales en el que se puede establecer que el ejecutado consignó a órdenes del proceso 05697311200120180006300, el título judicial Nro. 1390 0000007905, por valor de \$3.007.400, desde el 11-09-2019, por concepto de costas.

Integrado el contradictorio, se programó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 5 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., destacándose que previo a la instalación de la misma las partes y sus apoderados allegaron memorial a las 8:37 a.m. el cual contempla una transacción que consiste en que los demandados JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S., se comprometen a cancelar los aportes a pensión que faltan y que fueron objeto de pronunciamiento judicial, previa solicitud elevada a COLPENSIONES del respectivo cálculo actuarial.

Posteriormente, el abogado de los demandados, Dr. GUILLERMO LEÓN ELORZA GÓMEZ, allega memorial aclarando que el pago de los aportes a pensión que le faltan al demandante y a los que se hizo referencia en el escrito presentado el 5 de junio de 2023 a las 8:37 a.m. lo va a asumir el codemandado JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ, pues la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S. acreditó haber pagado los rubros que le correspondían.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los mencionados memoriales, las partes solicitaron la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del título judicial por valor de \$3.007.400 a favor del abogado del demandante Dr. Edwin Armando García Jurado, que se oficie a Colpensiones para que remitan al Juzgado el cálculo actuarial que deberá cancelar la parte demandada y que no haya condena en costas.

Conforme a lo expuesto, procederá el Despacho a resolver a continuación el memorial suscrito por las partes teniendo en cuenta las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

De igual manera, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo señala que:

“La transacción será válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

Conforme a lo anterior, la Judicatura observa que la solicitud de transacción elevada por el ex empleador y el demandante reúne los requisitos sustantivos y de legitimación, además es válida porque abarca todas las condenas que fueron impartidas en la sentencia dictada por este Despacho el día 2 de noviembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó entre ellas, bajo el radicado 05697311200120170006300, la cual fuera confirmada íntegramente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en proveído del 20 de febrero de 2019, la cual originó este proceso ejecutivo laboral, por ende, con el acuerdo allegado por los acá enfrentados no se trasgredan disposiciones de orden superior.

Igualmente, las personas que suscriben el contrato de transacción son las mismas titulares del derecho, debido a que firman el demandante y su apoderado, así como el empleador y el abogado que lo defiende.

Ahora bien, comoquiera que COLPENSIONES no hace parte del trámite judicial y las mismas partes realizaron un acuerdo privado donde se está pactando acudir a dicha entidad para que les diga **cuánto y cómo** deben pagar los aportes a la

seguridad social que faltan, serán ellas mismas quienes adelantarán directamente dicho trámite administrativo, pues el juzgado no cuenta con facultades ni competencia para acompañar ese tipo de trámites.

Por lo tanto, no existe ningún impedimento de orden legal para admitir la solicitud de terminación del proceso, razón suficiente para que el Juzgado avale la transacción celebrada y orientada a finalizar el presente asunto. No habrá condena en costas por expresa disposición del inciso 4° del artículo 312 ibídem.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-139929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant). Oficiése a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo.

En cuanto a la diligencia de secuestro, informa la parte demandante que la misma no se ha perfeccionado, por lo tanto, se ordenará oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), para que devuelva el Despacho Comisorio Nro. 008 del 13 de septiembre de 2022, sin auxiliar.

Además, por la secretaría del Juzgado realícese la conversión del título judicial 1390 0000007905 por valor de \$3.007.400, constituido el 11-09-2019, el cual se encuentra consignado a órdenes del trámite 05697311200120180006300, para el proceso ejecutivo laboral radicado 05 697 31 12 001 2022-00037 00. Hecho lo anterior, entréguese el mismo al abogado de la parte demandante Dr. Edwin Armando García Jurado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.447.165, quien tiene poder para recibir.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso por transacción, conforme al escrito presentado por el demandante ALFONSO DE JESÚS ALZATE QUINTERO, como ex trabajador, contra JORGE ARGEMIRO ZULUAGA GÓMEZ y la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S., como empleadores directos, luego de advertir que la misma abarca todas las condenas que fueron impartidas en la sentencia dictada por este Despacho el día 2 de noviembre de 2018 dentro del

proceso ordinario laboral radicado 05697311200120170006300, la cual originó este proceso ejecutivo laboral y por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles ni tampoco disposiciones de orden superior.

SEGUNDO. No se accede a oficiar a COLPENSIONES para que allegue el cálculo actuarial, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. Se levanta la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-139929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Por la Secretaría se ordena oficiar a la mencionada autoridad para que cancele el registro del embargo.

CUARTO. Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, para que devuelva el Despacho Comisorio Nro. 008 del 13 de septiembre de 2022, sin auxiliar.

QUINTO. Se ordena a la secretaría del Juzgado que realícese la conversión del título judicial 1390 0000007905 por valor de \$3.007.400, constituido el 11-09-2019, el cual se encuentra consignado a órdenes del trámite 05697311200120180006300, para el proceso ejecutivo laboral radicado 05 697 31 12 001 2022-00037 00. Hecho lo anterior, entréguese el mismo al abogado de la parte demandante Dr. Edwin Armando García Jurado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.447.165, quien tiene poder para recibir.

SEXTO. No habrá condena en costas.

SÉPTIMO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo del expediente, previa su desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 037 hoy a las 8:00 a.
m.*

*El Santuario 7 de junio **del año** _2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretario